

# El derecho a la identidad de niñas y niños

## La Ley de Paternidad Responsable de Costa Rica a quince años de su promulgación

José Adolfo Pérez de la Rosa

Universidad Autónoma de Guadalajara campus Tabasco  
Villahermosa, Tabasco, México  
adolfo\_delarosa@live.com

**Abstract**— This article arises from the analysis of the right to identity and responsible paternity. Issues that give meaning to the proposal of the expedition of the Responsible Paternity law for the State of Tabasco, having as main theoretical and legal basis the Responsible Parentage Law of the Republic of Costa Rica, due to the benefits entailed by its promulgation to the Costa Rican society, thanks to the administrative procedure established for the recognition of a minor by his parent, which reflects an effective judicial protection that ensures the best interest of the child, and as a protective mechanism of the right to identity with respect to origin and filiation.

**Keyword**— *Responsibility, affiliation, effects, effectiveness.*

**Resumen**— El presente artículo, parte del análisis del derecho a la identidad y de la paternidad responsable. Tópicos que dan sentido a la propuesta de expedición de la Ley de Paternidad Responsable para el Estado de Tabasco, teniendo como principal base teórica y jurídica la Ley de Paternidad Responsable de la República de Costa Rica, debido a los beneficios que conllevó su promulgación a la sociedad costarricense, gracias al procedimiento administrativo que en ella se enmarcan para el reconocimiento de un menor por parte de su progenitor, lo que refleja una tutela jurisdiccional efectiva garante del interés superior del menor, y como mecanismo protector del derecho a la identidad con respecto al origen y filiación.

**Palabras claves**— *Responsabilidad, filiación, efectos, eficacia.*

### I. INTRODUCCIÓN

Reconocer jurídica y socialmente al ser humano, representa su estado de pertenencia a una nación, a una cultura con sus tradiciones y costumbres, y a una familia; condiciones que son necesarias para resguardar la dignidad personal, contemplándolo como sujeto de derechos y obligaciones.

La inscripción del nacimiento de las personas en el Registro Civil, es un elemento esencial e imprescindible del derecho a la identidad, es por ello que México al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, se comprometió, de acuerdo al contenido de dicho instrumento internacional, de que los niños fueran registrados inmediatamente después de su nacimiento, para así gozar del derecho a un nombre y una nacionalidad.

En el transcurso de la práctica profesional, se ha observado que uno de los trámites más recurrentes es la del registro extemporáneo de los niños de más de un año de vida, lo que si bien es cierto, con este “subregistro”, el menor consigue una identidad, también lo es que durante el tiempo en que estuvo sin haberse inscrito su alumbramiento, fue un “desconocido” para el Estado mexicano, que lo limitó al acceso de servicios brindados por el mismo Estado.

Más allá de eso, se encuentran los menores, que por diversos factores no son reconocidos por su progenitor, lo que conlleva a que dicho niño carezca de derechos relacionados a la familia, y por ende su desarrollo integral sea mermado y menoscabado.

Con este trabajo de investigación se pretende aportar en beneficio de los menores, una herramienta jurídica que se traduzca en la redacción de una iniciativa de ley que sea enviada al H. Congreso del Estado de Tabasco, que permita el acceso pronto a la identidad, acorde al derecho de conocer a su origen

y filiación, lo que conlleva a la adecuada aplicación de las leyes internas e internacionales que disponen el desarrollo integral y bienestar de los niños en Tabasco, lo que se traducirá que el marco legal local se encuentre en plena concordancia con el nacional y el internacional en materia de protección de los derechos humanos, tal y como lo dispone la trascendente reforma en esta materia aprobada por el H. Congreso de la Unión de Junio del año 2011, que trajo consigo la constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, razón por la cual el Estado de Tabasco al ser parte integrante del Estado Mexicano, tampoco puede eludir su responsabilidad legislativa en el tema abordado, ya que en materia de protección, promoción, desarrollo y cuidado de los derechos humanos es una tarea que se traduce en una corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno que integran al Estado mexicano, de la que Tabasco no puede ser ajeno, detectado que la ausencia de un marco normativo en el ámbito local que garantice el derecho humano a la identidad en Tabasco, se traduce precisamente en una violación a estos elementales derechos.

No contar con una identidad origina desigualdad, marginación y pobreza, situaciones latentes en todo el mundo, causando limitaciones al ser humano en actividades jurídicas, políticas, económicas y sociales que son características propias de las sociedades democráticas. Específicamente en las niñas y niños, la ausencia de este derecho implica el detrimento en sus derechos humanos y lo que se traduce en una serie de violaciones al desarrollo integral del menor.

Así, la finalidad de este artículo se centra en el razonamiento de viabilidad de proponer una Ley de Paternidad Responsable para el Estado de Tabasco, como mecanismo de protección del interés superior del menor, y salvaguardar el derecho humano a la identidad en relación al origen y filiación.

## II. EL DERECHO A LA IDENTIDAD

De acuerdo al reporte anual del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) los niños que carecen de acta de nacimiento son reflejos de la desigualdad y las disparidades sociales en un país. México, como toda organización política y social, cuyo finalidad es el alcanzar el bien común, ha ratificado diversos tratados internacionales en los cuales se vela por los derechos humanos y el interés superior del menor, entendido este como “el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plena y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños”. [1]

La identidad es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, necesario para ser favorecido de otros derechos. El derecho a la identidad, como explica Cáceres García, es importante para el bienestar no sólo de la persona, sino para beneficio de la sociedad es un derecho elemental que lleva consigo elementos tanto de origen como de identidad personal, constituyendo no solamente el origen de las personas sino también elementos claves de identificación. [2]

Dentro de la clasificación generacional de los derechos humanos, encontramos que el derecho a la identidad con respecto al conocimiento de su origen y filiación, se encuentra dentro de los derechos a la vida y a la libertad, conocidos como derecho al nombre, filiación, nacionalidad; pertenecientes a la primera generación. [3]

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, la cual incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Esta prerrogativa es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo. Es lo que caracteriza y diferencia de los demás. Identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pues proporciona una capacidad jurídica que asegura una serie de derechos y obligaciones, obteniendo acceso a diversos servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la salud. Por el contrario, no darle a un niño o niña la posibilidad de

saber quién es y de dónde viene, marcará por siempre el camino que le toca transitar en la vida, pues aunque no aparezca en los registros, y estadísticas vitales del país, tiene el derecho de vivir con dignidad.

La filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: padre-madre con hijo-hija. Esta se obtiene a través del reconocimiento de la paternidad o maternidad de un niño o niña. Es importante diferenciar el acto de inscripción que nos permite tener un nombre, una nacionalidad o conocer nuestra procedencia, con el acto de reconocimiento que establece el vínculo de filiación, es decir, el que determina las obligaciones del padre y la madre a proporcionar alimentos o herencia. El reconocimiento puede hacerse al momento de la inscripción al Registro Civil o posteriormente, por lo tanto, debemos tener presente y claro que el acto de la inscripción no se supedita o no depende del reconocimiento.

### III. LA PATERNIDAD RESPONSABLE

Los niños y las niñas tienen derecho a contar con un mínimo de condiciones básicas requeridas para el desarrollo de sus capacidades y su bienestar. Además, se reconoce su derecho a desarrollar su autonomía y a ser considerados desde una relación de respeto y apoyo emocional. Según esta concepción, el Estado y las familias tienen la responsabilidad de garantizar a los menores un entorno favorable para su crecimiento físico, emocional y cognoscitivo. [4]

La crianza paterna, es un elemento fundamental para el desarrollo de toda persona; hasta mediados de este siglo pasado, el hombre jugaba en la sociedad, un papel autoritario y de sostén económico. Al dejar el hombre a un lado sus responsabilidades con sus hijo o hijas ya sea en el matrimonio o extramatrimonial los está privando del apoyo que ellos necesitan para satisfacer las necesidades materiales y espirituales, y de igual forma, limitando la superación en todos los ámbitos posibles de la madre que estando sola, se dedica a la crianza y manutención de sus menores hijos.

Desde un punto de vista normativo, la Ley de Paternidad Responsable de Costa Rica establece que la paternidad trasciende el ámbito familiar y privado por cuanto su ejercicio afecta e involucra el cumplimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, que como tal constituye un asunto de interés público. El interés superior del niño y la niña implica la garantía de su desarrollo integral. Toda acción u omisión en contra de este principio se visualiza como un acto discriminatorio, que viola los derechos fundamentales de la población. La Paternidad responsable se define bajo la premisa de que la atención, la protección, y en general, el proceso de crianza de todo niño o toda niña son labores y responsabilidades compartidas entre el padre y la madre. [5]

La Paternidad, menciona Santos Villarreal, de acuerdo a la legislación costarricense, se constituye en una función social básica para garantizar la satisfacción de necesidades económicas y materiales del niño o la niña - alimento, vestido, educación, salud, entre otros- y la satisfacción de necesidades afectivas y emocionales -amor, ternura, comprensión, respeto, entre otros-, a fin de garantizar su desarrollo integral. El otro aspecto de la paternidad está relacionado con sus representaciones y la forma como los hombres y mujeres la traducen en práctica. [6]

La Ley de Paternidad costarricense es una garantía que el estado les otorga a los niños y niñas para que los padres cumplan con las obligaciones que tiene hacia ellos, estableciendo la atención hacia las necesidades materiales, afectivas y emocionales y sobre todo relacionarse con el padre en caso de separación o haber nacido fuera del matrimonio.

La Ley de Paternidad Responsable, trae consigo una serie de reformas a diversos ordenamientos de la República de Costa Rica: establece la reforma de los artículos 96 y 156 del Código de Familia, así mismo la creación del artículo 98 bis del Código de Familia, reforma también, los artículos 54 y 112 de

la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, adicionando el artículo 54 bis, así como han sido adicionados los incisos g) y h) al artículo 172 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, impulsa a las instituciones públicas a promover la paternidad responsable, de acuerdo a sus competencias específicas y por último establece la derogación de los incisos 2) y 3) del artículo 420 del Código Procesal Civil. Las transformas hechas, tienen como objetivo atacar el atraso del proceso civil y acelerar esos procesos, sobre todo porque están comprometidos los derechos fundamentales de las personas. [7]

Razonando las reformas que conlleva la Ley de Paternidad Responsable de la República de Costa Rica, se observa el cumplimiento idóneo del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, al acortar plazos y costos económicos en el ejercicio del derecho al registro oportuno del nacimiento y al reconocimiento de su origen y filiación del menor. Se entiende como Tutela Jurisdiccional Efectiva como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos correspondientes a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisprudencial sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución. [8]

Robusteciendo lo anterior, y dentro de la convencionalidad tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10, contempla la tutela judicial efectiva:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. [9]

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 14, es más descriptivo del alcance de la debida tutela judicial:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”. [10]

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, apartado 1º, señala:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” [11]

En el marco normativo de México se consagra en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. ... “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales... [12]

Tanto como la legislación costarricense, así como diversas organizaciones no gubernamentales internacionales han pugnado por la modificación de leyes para asegurar la tutela jurisdiccional efectiva con procedimientos de reconocimiento de la paternidad más expeditos y la eliminación de tarifas de inscripción de nacimiento. Así, por ejemplo en Brasil, durante el periodo de 2007 a 2009, se realizó la campaña “Él es mi padre: reconozcan ese derecho”, misma que fue galardonada con el Premio nacional de Derechos Humanos 2006; y en Nicaragua se introduce la Ley N° 623 sobre paternidad y maternidad responsable, la que otorga a niños y niñas de poseer nombres y apellidos y la inscripción inmediata de dichos datos. [13]

No hay que pasar por alto que desde los años ochenta se inicia la lenta transformación de las demandas sociales sobre la paternidad y la participación de los hombres en las familias, hacia concepciones más relacionadas con la equidad en las relaciones conyugales. En esta perspectiva se subraya el componente afectivo de cercanía de los hombres con los hijos(as) y se cuestionan los patrones de relación paterna basados en el ejercicio violento del poder y de la autoridad [14]. En esta línea se define la paternidad como un compromiso directo que los progenitores establecen con sus hijos, independientemente del tipo de arreglo familiar existente con la madre.

La sede subregional de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) desarrolló entre 2000 y 2007 el proyecto “Educación reproductiva y paternidad responsable en el Istmo Centroamericano”, cuyo principal objetivo fue definir estrategias de acción que incluyeran prácticas de responsabilidad paterna en los países centroamericanos (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá).

En el marco de esta iniciativa, la CEPAL decidió emprender la tarea de elaborar una propuesta de indicadores de paternidad responsable que posibilitaran el monitoreo de la evolución del fenómeno en estas sociedades. Para esta Comisión la paternidad es un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona a los valores con sus hijos y su papel como padres en distintos contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal. [15]

Las vertientes analíticas abarcadas en el análisis de la responsabilidad paterna son: responsabilidades reproductivas, responsabilidades económicas, responsabilidades domésticas y responsabilidades en el cumplimiento de los derechos del niño.

En el caso de las responsabilidades reproductivas, se pone énfasis en el comportamiento sexual de los hombres y en el deseo con que ellos se enfrentan al hecho reproductivo, cuyos indicadores para su medición están: conocimiento y uso de métodos anticonceptivos, creencias sobre la reproducción y la sexualidad, prácticas sexuales, violencia sexual, salud sexual y reproductiva y educación sexual.

Las responsabilidades económicas aluden las funciones de proveeduría económica socialmente asignadas a los varones y que, en el actual proceso de cambio macrosocial, ha devenido en un aspecto problemático y conflictivo. Las principales mediciones utilizadas apuntan a visualizar las demandas, denuncias y querellas por pensión alimentaria como un indicador del incumplimiento masculino de sus obligaciones económicas con respecto al bienestar de los hijos cuando los padres no conviven con los menores. Sin embargo, en el caso de los padres que si conviven con sus hijos, prácticamente se ha ignorado su aportación real a la economía familiar.

Con relación a las responsabilidades domésticas, esta dimensión hace referencia a las contribuciones de tiempo que los varones realizan al cuidado de los hijos. Los sociólogos García y Oliveira en un

estudio sobre la paternidad en México encontraron que los hombres se relacionan más con sus hijos cuando tienen entre 6 y 12 años, que cuando están pequeños, lo que corrobora el hecho de que los padres se involucran con sus hijos en comunicaciones verbales y cuando ellos requieren pocos cuidados en comida y servicios personales. [16]

Lo que se ha denominado como las responsabilidades paternas en el cumplimiento de los derechos del niño, es una dimensión que resulta del cumplimiento de las responsabilidades enunciadas anteriormente, se le denomina bienestar infantil. Los factores cruciales para el desarrollo infantil son: entorno familiar, aspectos legales y dimensión psicoactiva.

Siguiendo esa tesis, y con el ánimo de crear conciencia con respecto a la paternidad responsable, el 16 de diciembre del año 2004, durante el periodo gubernamental del Licenciado Tomás Yarrington Ruvalcaba, se promulgó la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas bajo el decreto No. LVIII-587, ley que tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres; instaurando un procedimiento administrativo, similar al de la Ley análoga Costarricense, para la declaración de la paternidad de un menor.

No hay que pasar por alto, que la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas confiere a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado la obligación de realizar la prueba de comparativos genéticos, dejando a la Secretaría de Salud del Estado la acreditación y vigilancia de las instituciones de carácter privado que decidan realizar dicha prueba. [17]

Aunque la ley en un principio se basaba sólo en el reconocimiento de la paternidad, el 24 de septiembre del año 2013, se reforma su denominación a Ley de Paternidad y Maternidad Responsable del Estado de Tamaulipas.

Por su parte, el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, realizó en el año 2007 el estudio Garantías de cumplimiento de los deberes de paternidad responsable en México [18], teniendo como hilo conductor que el ejercicio irresponsable de la misma —con las implicaciones de filiación y alimentos y demás deberes de asistencia económica que la componen— representa una violación a los derechos de las niñas y los niños, así como una forma de violencia económica y emocional hacia las mujeres. El resultado final de tal estudio fue el modelo de propuesta jurídica que garantice el cumplimiento de los deberes de filiación y de asistencia económica en México, destacando que:

1. El derecho mexicano continúa perpetuando la desigualdad sexual y generacional en vez de colocarse a la vanguardia de las transformaciones sociales.
2. En materia de los procesos de reconocimiento de la paternidad y deberes de asistencia económica es importante realizar dos señalamientos.
  - a. El primero es que en los procesos de reconocimiento de la paternidad la carga de la prueba continúa en la madre. El supuesto jurídico que ampara esta disposición es que la persona que demanda debe aportar la prueba, sin tomar en cuenta el principio del interés superior de la infancia y el derecho de todos los niños y las niñas a una identidad.
  - b. El segundo señalamiento refiere a la separación de los procesos de reconocimiento y pensión alimentaria. Afecta abiertamente el derecho de los niños y las niñas a un pleno desarrollo y constituye una expresión de violencia económica contra las madres, quienes deben asumir íntegramente los gastos de manutención, salud, vivienda, de sus hijos e hijas.
3. Debe señalarse que no se encontraron avances sustantivos en la armonización de la legislación mexicana con los convenios suscritos por México en el ámbito internacional.

4. Es importante enfatizar que en términos legales, la paternidad responsable se restringe únicamente al reconocimiento de los hijos e hijas y a los deberes de asistencia económica. Debe recordarse que en los enfoques más recientes se plantea que la paternidad incluye cuatro tipos de responsabilidades: reproductivas, económicas, domésticas y de cumplimiento de los derechos del niño o niña.

5. Frente a una legislación que, en lo general, conserva rezagos importantes en lo que refiere a paternidad responsable, el Estado mexicano se muestra también débil en la generación de una institucionalidad que garantice el cumplimiento de los deberes en la materia. En tal sentido, destaca el hecho de que México no cuenta aún con una institución exclusivamente dedicada a la promoción y defensa de los derechos de las personas menores de edad.

6. En su quehacer, las instituciones a las que les compete garantizar el cumplimiento de los deberes de paternidad responsable, brindan servicios de asistencia jurídica y espacios de conciliación, de manera disgregada de la divulgación y promoción de los derechos de la infancia.

7. En términos institucionales, es indispensable promover la generación de políticas públicas orientadas a promover los deberes no económicos de los padres, que incluyen la salud reproductiva, el cuidado de los hijos e hijas y las tareas domésticas. Todo estos deberes, además, solamente refieren a la filiación y no deben sujetarse al vínculo con la madre.

Con lo anterior y en ayuda a la información recabada y estudiada, dentro de esta investigación se razonarán los motivos que conllevaron al cuerpo legislativo costarricense a promulgar una Ley que brinda las herramientas necesarias para asegurar el pleno derecho a la identidad de los niños y niñas. De igual forma, se analizarán los alcances que ha tenido esta ley a quince años de su promulgación en pro de los derechos del menor y su sano desarrollo integral. Estos datos ayudarán a considerar la viabilidad de proponer una ley de paternidad responsable para el estado de Tabasco.

#### IV. EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA CONVENCIONALIDAD Y LA CONSTITUCIONALIDAD

El derecho a la identidad, especialmente para niñas y niños, ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres, etcétera.

Este criterio respecto del derecho a la identidad es el que adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y que conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución entró en vigor en 1990. El artículo 7o. establece que el niño tiene derecho a un nombre, nacionalidad, y a conocer a sus padres; mientras que el artículo 8o. obliga a los Estados partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, que incluye su nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. De esta forma, si un niño se ve privado de alguno de estos derechos, el Estado tendrá que prestar la asistencia y protección con el fin de restablecer su identidad. [19]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no define ni regula el derecho a la identidad como tal, pero si establece ciertos derechos de niñas y niños vinculados con el mismo, como el derecho a ser inscrito al nacer, a tener un nombre y el derecho a adquirir una nacionalidad. [20]

En tal sentido, de una interpretación sistemática de dichos instrumentos se desprende que el contenido del derecho a la identidad incluye: el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona, la inscripción en un registro inmediatamente después de su nacimiento, el derecho a un nombre, el derecho a una nacionalidad y el derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, protege el derecho a la identidad, con referencia a su origen y filiación, puesto que en su numeral 18, a saber: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. [21]

El derecho al nombre, consagrado en estos ordenamientos internacionales, no se prevé expresamente en la Convención Europea de Derechos Humanos, sin embargo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha, sostenido que tal derecho se desprende del artículo 8 (derecho a la vida privada y familiar) de la Convención.

En el entendimiento de la Corte Europea, "al constituir un medio de identificación personal y una conexión a la familia, el nombre de un individuo concierne a su vida privada y familiar" [22]. No se trata del nombre per se, sino más bien del nombre como "bien de la identidad personal", designando la persona humana que con él se identifica, y mediante el cual ejerce y defiende sus derechos individuales. El derecho a la identidad, conformado por el contenido material de los derechos al nombre y a la protección de la familia, no sólo amplía el elenco de los derechos individuales, sino además contribuye, a mi juicio, a fortalecer la tutela de los derechos humanos. [23]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que es deber del Estado implementar mecanismos que permitan a toda persona obtener el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación, resguardando que estos procesos, en todos sus niveles, sean accesibles jurídica y geográficamente, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. [24]

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) determinó que el Derecho a la Identidad se trata de un derecho humano fundamental, cuya existencia no está subordinada a otros derechos y que además sirve a otros derechos para su plena realización y ejercicio. Este derecho se constituye a partir del derecho al nombre, a la nacionalidad, a las relaciones familiares y a la emisión y entrega del documento que acredite su identidad, que en México, se acredita la identidad jurídica por medio del acta de nacimiento. La OEA ha velado por el respeto a los derechos humanos y el desarrollo integral, dando asistencia técnica para modernizar las instituciones de los gobiernos encargadas del registro de las personas. El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, tiene como misión promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes entre los estados miembros de la OEA, buscando difundir la importancia del derecho a la identidad a través del registro de los mismos.

El Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), de la Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral (SEDI) de la Organización de Estados Americanos (OEA), tiene como objetivo específico poner en operación un programa tendiente a eliminar completamente la situación de personas sin identificación civil en la región.

Siguiendo esos ideales, y en lucha tendiente a la protección derechos humanos, México ha adecuando sus ordenamientos jurídicos internos con la normatividad internacional para armonizar y compatibilizar el paradigma constitucional con el convencional. Ejemplo de ello es la reciente reforma constitucional del artículo 4, de la adición un párrafo octavo, que dispone que:

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [25]

De conformidad con el artículo 36 de la Carta Magna y lo señalado en la Ley General de Población, así como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es obligación y responsabilidad del Gobierno de la República, "registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, brindando para tal efecto el Servicio Nacional de Identificación Personal". [26]

La Ley General de Población determina en sus artículos 85, 86 y 91, que la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, y que el Registro Nacional de Población (RENAPO) tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, para lo cual asignará a cada persona una Clave Única de Registro de Población que sirve para registrarla e identificarla de forma individual. [27]

El Estado mexicano, preocupado por la niñez, decretó en el año 2000, la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la cual reconoce los elementos del derecho a la identidad; ordenamiento que señala expresamente en su numeral 22, que el derecho a la identidad está conformado por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil.
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban.
- D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos. [28]

Años más tarde, el 04 de diciembre del 2014, se reforma el ordenamiento antes citado, para dar paso a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, en su artículo 19, señala los elementos del derecho a la identidad, el cual a la letra dice:

“Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- A. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- B. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- C. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- D. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.” [29]

A diferencia de la ley federal de la materia, que impone como limitante para que el niño conozca su filiación y origen el que las leyes lo prohíban, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal no establece restricciones, pues en su artículo 5, de manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

“B) A la identidad, certeza jurídica y familia:

- I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;

- IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña...” [30]

En lo que se refiere a los criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de conocer el origen genético como parte del derecho a la identidad, aunque limitándolo en caso de prohibición de las leyes. El máximo órgano judicial mexicano resolvió que el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. [31]

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 2 párrafo segundo instituye que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución; y en su párrafo quinto, fracción XXIV, erige que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. [32]

Dentro del marco normativo tabasqueño, en el artículo 12 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 23 de diciembre de 2015, establece de manera enunciativa más no limitativa que dentro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se encuentra el derecho a la identidad. Siendo más específicos, el mismo ordenamiento señala en su Capítulo Tercero el Derecho a la Identidad, a saber:

Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita; a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. [33]

En dicho numeral, se obliga a las autoridades estatales y municipales (Instituciones de salud, Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Procuraduría Municipal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Fiscalías del Ministerio Público, Sistema DIF Estatal, etc.) a la colaboración en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

## V. EL DERECHO AL REGISTRO DEL NACIMIENTO EN TABASCO

Conforme a lo establecido por el Código Civil del Estado de Tabasco, al registrar el nacimiento de una persona, se reconoce la filiación y el parentesco del mismo respecto a sus progenitores. En el acta donde obre la declaración de nacimiento, contendrá, entre otros requisitos, los nombres y datos de los ascendientes en primer grado, a razón de:

- El niño se asentará con los apellidos de los padres cuando ambos, sin estar unidos en matrimonios, lo presenten y reconozcan ante el oficial del registro civil; cuando presentándolo solo uno de ellos, exhiba copia certificada del acta de matrimonio; y cuando, aunque no se presente copia certificada de acta de matrimonio, el padre o la madre lo soliciten por sí o por apoderado.
- Es deber tanto de la madre como el padre, que no estuvieren casados entre sí, tienen el deber de reconocer a su hijo; pero si no cumplen con este deber voluntariamente, no se asentará en el acta de nacimiento el nombre de los mismos.
- Cuando el hijo sea presentado por uno de los progenitores, se asentará únicamente el nombre del que lo presente.
- En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación.
- Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.
- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea su cónyuge.
- Si los padres del hijo no pudiesen contraer matrimonio por existir entre ellos el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará mención alguna de esta circunstancia; pero sí se hará constar el nombre de los progenitores si éstos hicieren el reconocimiento. [34]

Importante es hacer mención que los hijos nacidos fuera del matrimonio gozan de iguales derechos que los nacidos dentro del matrimonio. Deben ser reconocidos ante la sociedad, gozar de los beneficios que el estado otorga, y de no ser así, se puede solicitar a través de los procedimientos preestablecidos jurídicamente, para hacerlos acreedores y adquirir el reconocimiento paternal, que trae aparejada la obligación del padre, de cumplir con su responsabilidad de alimentar, mantener y crear al hijo, para que éste crezca en un ambiente donde goce de amor paternal y se desenvuelva de tal manera, que, cuando sea adulto practique la unidad matrimonial, forme un familia y permanezca en ella ya que es la base de la sociedad.

Siguiendo esa tesis, el Código Adjetivo tabasqueño, en el Libro Cuarto, Título Segundo, capítulo V, se establece la tramitación del Procedimiento Especial la substanciación de Juicios sobre paternidad, filiación y patria potestad:

Artículo 511. Objeto de estos juicios. Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:... IV. La investigación de la paternidad y maternidad. [35]

Por tanto, el menor no reconocido por su progenitor podrá ser reconocido por este, cuando se promueva el juicio de investigación de paternidad, y así poder gozar de los derechos que trae consigo la

filiación. Así, en la entidad tabasqueña, se han iniciado del 2010 a la fecha 5 364 procedimientos de este tipo [36] y de conformidad a las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el periodo comprendido entre 2010 y 2014 fueron registrados 25 067 niños por madres solteras; por lo que se podría entender que solo el 20% de los niños cuyo padre no hizo el reconocimiento de su filiación, ha alcanzado la misma a través de un juicio de investigación de la paternidad. [37]

Pero, ¿Qué pasa con los casi 20 000 menores a los que no se ha iniciado este tipo de juicio?, ¿A caso es regla general que deba interponerse una demanda para que el padre cumpla con una obligación consecuencia de una relación sexual? ¿Es la única solución este tipo de procedimientos para garantizar plenamente el derecho a la identidad de los niños en Tabasco?

## VI. LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

La Ley de Paternidad responsable de Costa Rica, surge como el instrumento necesario para que los niños cuyo progenitor no reconoce, goce de los derechos que la filiación y el parentesco traen aparejada, se negaban o limitaban algunas condiciones materiales, afectivas y emocionales vitales para su desarrollo.

Las madres de estos niños y niñas debían asumir solas todas las responsabilidades económicas, materiales, educativas, de cuidado y afectivas derivadas del proceso de crianza y sus consecuentes repercusiones en su situación económica, salud física y emocional y desarrollo personal. Esta situación se agrava cuando las mujeres se encuentran en condiciones de pobreza y, más aún, si son adolescentes madres. En el plano económico, son considerables los gastos de manutención que demanda la crianza de una hija o un hijo. El asumir las madres estas responsabilidades de forma individual, sin el apoyo del padre, constituye un límite preciso para el cumplimiento efectivo de los derechos económicos y sociales de las mujeres. [38]

Como ya se mencionó en apartados anteriores, la Ley de Paternidad Responsable de la República de Costa Rica es ejemplo idóneo del cumplimiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que considera base de justificación para la promulgación de una ley similar para el Estado de Tabasco, tendiente a la protección del derecho a la identidad de niñas y niños tabasqueños, tomando en consideración lo siguiente:

### A. Antecedentes

Anteriormente, el procedimiento para que una niña o niño fuera reconocido por su padre era sumamente engorroso y lento. El proceso judicial duraba aproximadamente 3 años, los demandados no acudían a las citas de ADN o del Juzgado, lo cual aumentaba el tiempo de resolución de la investigación de paternidad y, además, el costo de la prueba de ADN en laboratorios privados era sumamente alto. Todo esto provocaba que muchas mujeres terminaran desesperanzadas y abandonararan el proceso de reconocimiento, cuyos trámites se centraban en las acciones que pudiera efectuar la madre, quien tenía que interponer la demanda ante el Juzgado de Familia y aportar todas las pruebas.

En Costa Rica, durante el periodo presidencial de Miguel Ángel Rodríguez Echeverría (1998-2002), se gestiona la Ley de Paternidad Responsable de dicho país centroamericano, surgida a consecuencia de la cantidad enorme de niños y niñas que en el momento de registrarse tenían “padre desconocido” estos menores quedaban sin el apoyo del papá en todo, en lo económico, el afecto, el patrón masculino. La legislación permitió el establecimiento del Laboratorio de Paternidad Responsable para que los hombres que se rehusaran pudieran comprobarlo con una prueba de ADN.

A partir del 27 de marzo del 2001, mediante la aprobación de la Ley de Paternidad Responsable, se establece un procedimiento administrativo para el reconocimiento paterno y, por ende, garantizar derechos básicos de la niñez. Cuando la madre se acoge a esta ley y declara el presunto padre, actúa en

función del interés superior del niño y la niña, garantizando el respeto a sus derechos y buscando que tenga las mejores condiciones para su crecimiento, en procura de su pleno desarrollo personal.

Al respecto, Georgina Vargas Pagán, Ministra de la Condición de la Mujer y Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres de Costa Rica, menciona que la aprobación y puesta en marcha de la Ley de Paternidad Responsable, sin lugar a dudas, ha representado uno de los logros jurídicos y sociales más importantes en los últimos años en Costa Rica. Por una parte, evidencia el compromiso del Estado por crear y garantizar mecanismos ágiles y accesibles para el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad y, por otra, la aceptación y el impacto positivo que esta iniciativa ha representado para nuestra sociedad en términos de sensibilidad, conciencia y exigibilidad de igualdad y equidad en las responsabilidades que padres y madres deben cumplir frente a sus hijos e hijas. [39]

### *B. Exposición de Motivos*

La Asamblea Legislativa de Costa Rica, sustenta la promulgación de la Ley de Paternidad Responsable, basándose en que la paternidad ejercida con responsabilidad se sustenta en la premisa de atención, protección y crianza de todo niño y niña, son labores y responsabilidades de los padres. La paternidad, por su parte, constituye la función social básica que garantiza las necesidades económicas, materiales, afectivas y emocionales del niño o niña, propiciando su buen desarrollo integral.

Las cifras de nacimientos reportados fuera del matrimonio eran alarmantes. Cerca del 51.5 por ciento de los nacimientos reportados, corresponden a niños fuera de matrimonio. El 31.36 por ciento fueron nacimientos de padres no declarados, con lo que dichos niños o niñas sólo llevan los apellidos de la madre. [40]

Dentro de la normativa vigente en el país tico, se establece que el derecho de todo niño o niña, de conocer a su padre y madre, a saber quiénes son, a tener contacto con ellos y a ser cuidados por estos; derechos humanos conocidos por la comunidad internacional.

El tener un padre desconocido legalmente, no solo trae consigo el incumplimiento de obligaciones económicas, sino también inseguridad de identidad, afectando el desarrollo físico y emocional del menor. De igual forma, el no reconocer la paternidad, puede visualizarse como un acto discriminatorio, que viola los derechos fundamentales de la población infantil.

Es menester destacar, lo engorroso y burocrático que resultaban los procesos de reconocimiento de paternidad, lo que conllevaba al abandono de los mismos antes de su conclusión. Así en la misma Exposición de Motivos se señalan que dentro de los principales obstáculos de lo anterior se hallan:

1. La negativa de los padres de reconocer voluntariamente a sus hijos.
2. El tiempo promedio de duración del proceso judicial de declaratoria de paternidad es de tres años; periodo en el que la madre, de manera exclusiva, asume las necesidades económicas y materiales de la niña o niño, no olvidando los gastos generados en la gestación.
3. El costo de las pruebas de marcadores genéticos en laboratorios, puede alcanzar los \$60 000.00 (sesenta mil pesos mexicanos), limitante para las mujeres de escasos recursos económicos. [41]

La reforma que se pretende con la promulgación de la Ley de Paternidad Responsable persigue la agilización de los procesos de filiación y garantizar el resarcimiento de los gastos alimentarios de la hija o hijos, incurridos por la madre desde el embarazo y por un plazo de doce meses.

Se establecería la posibilidad de que en casos de hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, la madre que así lo desee, pueda solicitar la inscripción de la paternidad desde el momento del nacimiento. Al padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de 10 días hábiles. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se le dará una sola cita para acudir a

realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos. La negativa de llevar a cabo la prueba genética implicará la presunción de paternidad y dará lugar para que así se inscriba administrativamente. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Una vez inscrita la declaración administrativa de la paternidad, sin la intervención del estudio de marcadores genéticos, el progenitor o sus sucesores, podrán tramitar en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. [42]

Como consecuencia a esta promulgación, se crea un proceso especial para tramitar las acciones de filiación, propuesta que cumple con los requisitos del debido proceso, utilizando procesos abreviados, con la oralidad como características, recepción y evacuación de pruebas e impidiendo se utilicen mecanismos dilatorios. Se propone, además el reembolso de gastos a favor de la madre, incluyendo los originados por el embarazo y se amplíe el plazo de cobertura del mismo a los doce meses siguientes al nacimiento, permitiendo así la distribución justa de las obligaciones derivadas de la paternidad y maternidad.

Finalmente, el proyecto también establece responsabilidades institucionales específicas, con el propósito de garantizar, fundamentalmente, el desarrollo de acciones de carácter educativo, para el fomento de paternidades sensibles y responsables.

### *C. Contenido de la Ley de Paternidad Responsable*

La Ley de Paternidad Responsable, publicada en la Gaceta N° 81 del 27 de abril de 2001, reformó el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, artículo que contiene las disposiciones que debe seguir el registrador general al momento de recibir una declaración de un hijo extramatrimonial e inscribir su nacimiento. La reforma señala textualmente:

Artículo 54. Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio. En la inscripción de nacimiento de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.

El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.

En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta. La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativa-mente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a

realizarse la prueba. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativa-mente. Este trámite no suspenderá la inscripción del menor.

Contra la resolución administrativa que determine presuntivamente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno.

Contra esa resolución no cabrá, en vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos." [43]

Con la modificación introducida a dicho numeral, se permite a las madres de hijos extramatrimoniales, en ausencia de declaración de paternidad, firmar el acta indicando el nombre del presunto padre, con lo que activará el trámite que en el citado artículo se estableció. La aplicación de la ley, solo era posible darle curso a los casos en que el nacimiento no se encontrara inscrito, la persona de que se tratara fuera menor de edad y la madre estuviera fuera de las presunciones que establece el artículo 69 del Código de Familia, de lo contrario, habría que acudir a una acción de filiación de investigación de paternidad en la vía judicial, de conformidad con el trámite que prevé el artículo 98 bis del Código de Familia, adicionado mediante la Ley de Paternidad Responsable.

Respecto a la filiación, el artículo 53 de la Constitución Política de Costa Rica, dispone que toda persona tiene el derecho de saber quiénes son sus padres y que éstos tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio, las mismas obligaciones que con los habidos dentro de él. Igual referencia habría que hacer a la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala que la persona menor de edad será inscrita inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde aquel momento, a conocer quiénes son sus padres y a ser cuidados por ellos. Por su parte, el artículo 51 constitucional costarricense, consagra la obligación del Estado de constituirse en protector especial de los niños y las madres.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia, en su artículo 4 contempla que "Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad...", como vimos, uno de esos derechos es el saber quiénes son nuestros padres.

Los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establecen que tanto en las acciones públicas como privadas de este grupo, deberá prevalecer su interés superior, el cual le garantice, entre otros, el respeto a sus derechos en general.

#### *D. Beneficios de la Ley de Paternidad Responsable*

La Ley de Paternidad Responsable es un instrumento de protección de los derechos de las personas menores de edad, que implica importantes beneficios para niños y niñas, pero también para sus madres y padres, así como para la sociedad costarricense en general.

- Beneficia a las niñas y a los niños nacidos después del 28 de abril del 2001, que sean hijas e hijos de madres solteras, en unión de hecho, viudas, divorciadas y cuyo padre biológico no firma la declaratoria de nacimiento y, por ende, no efectúa su reconocimiento.
- Beneficia a las madres en la medida que reconoce y promueve la corresponsabilidad de mujeres y hombres en el cuidado y la atención de las necesidades materiales, afectivas y emocionales de las hijas e hijos, en aras de fortalecer la protección de los derechos de la niñez.

- Beneficia a los padres en la medida que establece un mecanismo ágil, seguro y gratuito para probar o confirmar su paternidad. Además, esta ley se crea considerando la importancia de que los hombres asuman la paternidad de forma integral, que cumplan con sus responsabilidades económicas y afectivas, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas y los niños.
- Beneficia a toda la sociedad costarricense en la medida que parte del principio de que la atención, la protección y, en general, el proceso de crianza de todo niño o niña, son labores y responsabilidades que deben compartir el padre y la madre. Además, plantea que la sociedad en su conjunto y, en particular, los centros educativos, las familias y las comunidades deben promover el aprendizaje de comportamientos y actitudes favorecedoras de prácticas de corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y la educación de las hijas e hijos.

A 15 años de la entrada en vigencia de la Ley de Paternidad Responsable, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) ha tramitado 72 668 gestiones de madres que solicitaron su aplicación para conseguir el reconocimiento legal de sus hijos. [44]

La prueba de ADN es el contenido genético de una persona proviene en un 50% de su madre y en un 50% de su padre biológico, se realiza un estudio comparativo de la información genética presente en los tres, para determinar cuál parte de la información genética del niño o la niña proviene de su madre y cuál de su padre biológico, que debería ser coincidente con la del supuesto padre.

Desde la promulgación de la ley, en abril de 2001, en aproximadamente 27 196 expedientes el padre de manera voluntaria aceptó su paternidad.

Según datos ofrecidos por el Tribunal Supremo de Elecciones el 31 de marzo de este año 34 678 casos los padres señalados por las madres recurrieron a la prueba de ADN, la cual determina con un 99,99% de certeza la filiación entre la madre, el hijo o hija y el padre. De ese total, 19 826 resultados determinaron la paternidad, mientras que 5 745 la excluyeron, es decir, arrojaron que no existía esa filiación. [45]

Esta prueba (ADN) ha sido muy beneficiosa para los menores de edad ya que 57 de cada 100 análisis genéticos realizados dan resultados positivos y 27 000 hombres reconocieron sus hijos sin someterse a los exámenes.

## VII. CONCLUSIONES

Para el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Derecho a la Identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. El reconocimiento de este derecho, permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre, una nacionalidad; lo que implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente.

El derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados. Tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, la de constituir un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad del individuo, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.

La privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica.

Este derecho fundamental tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Por consiguiente constituye un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades.

Algunas personas consideran que llevar el apellido del padre no es tan importante como contar con su presencia, su apoyo concreto y su cariño. Para otras personas llevar el apellido del padre es un símbolo de que esa presencia, ese apoyo y ese afecto es real. Es decir, podemos encontrar muchas posiciones acerca de la importancia del reconocimiento paterno o no. Sin embargo, legalmente este aspecto resulta muy importante, ya que puede garantizar a los niños y a las niñas el acceso y garantía de ciertos derechos a los que no podrían acceder sin el apellido del padre.

En cuanto a la eficacia de la Ley de Paternidad Responsable de la República de Costa Rica, y en concordancia con el interés superior de las personas menores de edad, esta promueve su derecho a saber y a conocer quién es su padre, a llevar sus apellidos y a recibir atención, cariño y una protección adecuada por parte de él.

De igual forma al contar con el apellido paterno, las niñas y los niños pueden recibir la pensión alimentaria, que es una obligación económica materializada en una suma de dinero para cubrir necesidades de alimento, vestido, atención médica, educación, vivienda, transporte, recreación, entre otras. También, tienen derecho a heredar bienes del padre cuando éste muera, salvo que en su testamento se indique lo contrario.

La ley de paternidad responsable de Costa Rica ha tenido un gran avance en estos quince años de su promulgación y ha dado muchas oportunidades a los menores de edad para no quedar desprotegidos sin el apoyo fundamenta que tiene una figura paternal.

Al crearse esta ley se subsanan algunas deficiencias que tenía Costa Rica ya que al no existir se violentaban los derechos de los menores. Para que la ley siga funcionando es necesario que el mismo país siga fomentando la publicidad por medios electrónicos como son programas televisivos, revistas, periódicos etcétera, y siga en funcionamiento la ley, así mismo para que sigan bajando los índices de “padres desconocidos.”

No hay que olvidar los aportes que realizan la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el Centro de Estudios para el adelanto de las Mujeres y Equidad de Género de la Cámara de Diputados y la materialización que hace el Estado de Tamaulipas, México al promulgar la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable; son bases teóricas, que justifican a la viabilidad de la Ley de Paternidad Responsable para el Estado de Tabasco, como mecanismo de protección del interés superior del menor y a salvaguardar el derecho humano a la identidad en relación al origen y filiación.

Lo anterior, con el firme propósito de brindar la máxima protección de los niños y niñas en Tabasco, a que cuenten desde el registro de su nacimiento al reconocimiento de sus progenitores, quienes en su momento, deberán velar por satisfacer sus necesidades básicas, cumpliendo a cabalidad su obligación como padres, y de una manera indirecta, concientizando a las nuevas generaciones sobre las verdaderas responsabilidades que conlleva el procrear un hijo.

## REFERENCIAS

- [1] Organización de las Naciones Unidas. (2013). *Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. ONU: Comité de los Derechos del Niño.
- [2] Cásares García, L. (2015). *Nociones básicas del derecho a la identidad en México*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM.
- [3] Quintana Roldán, C., & Sabino Peniche, N. (2009). *Derechos Humanos*. México: Porrúa.
- [4] Santos Villarreal, M. (2010). *Paternidad responsable: Instrumentos internacionales y consideraciones conceptuales en Centroamérica*. México: Centro de Documentación, Información y Análisis. [En línea] <<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-10.pdf>> [2016, 20 de agosto]
- [5] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2001). *Ley de paternidad Responsable de Costa Rica* [En línea] <[https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_Paternidad\\_Responsable\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Paternidad_Responsable_Costa_Rica.pdf)> [2016, 22 de agosto]
- [6] Santos Villarreal, M. (2010). *Paternidad responsable: Instrumentos internacionales y consideraciones conceptuales en Centroamérica*. México: Centro de Documentación, Información y Análisis. [En línea] <<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-10.pdf>> [2016, 20 de agosto]
- [7] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2001). *Ley de paternidad Responsable de Costa Rica*. [En línea] <[https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_Paternidad\\_Responsable\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Paternidad_Responsable_Costa_Rica.pdf)> [2016, agosto 22]
- [8] Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez Ramírez, F., Figueroa Mejía, G. (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. México: Consejo de la Judicatura Federal. ISBN: 978-607-07-5293-8
- [9] Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [En línea] <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>> [2016, agosto 21]
- [10] Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [En línea] <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>> [2016, agosto 21]
- [11] Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. [En línea] <[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)> [2016, agosto 21]
- [12] H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. [En línea] <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf)> [2016, agosto 20]
- [13] Plan International, Inc. (2009). *Cuenta cada niño y niña: El derecho a la inscripción de nacimientos*. [En línea] <<http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/5C212E9037217C44449257671001C9C0D-count-every-child-spanish.pdf>> [2016, 15 de agosto] ISBN: 978-1-906773-07-1
- [14] United Nations Population Fund (2000). *Partnering: a new approach to sexual and reproductive health*. Technical paper No. 3, Nueva York. [En línea] <[https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/partnering\\_eng.pdf](https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/partnering_eng.pdf)> [2017, agosto 18] ISBN: 0-89714-540-2
- [15] Alatorre, J. (2001). *Paternidad responsable en el Istmo Centroamericano*. CEPAL-México. [En línea] <[http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/25537/LCmexL475rev1\\_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/25537/LCmexL475rev1_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y)> [2017, agosto 18]
- [16] García, B. & Oliveira, O. (2000). *La dinámica familiar en la ciudad de México y Monterrey, reporte final del proyecto "Reestructuración económica, trabajo, familia y género en México"*. México: Centro de Estudios Sociológicos y Centro de Estudios Demográficos y Urbanos-El Colegio de México.
- [17] H. Congreso del Estado de Tamaulipas (2004). *Ley de paternidad y maternidad responsable del Estado de Tamaulipas*. [En línea] <[http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/08/Ley\\_Paternidad\\_Responsable2.pdf](http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2012/08/Ley_Paternidad_Responsable2.pdf)> [2017, agosto 18]
- [18] Centro de Estudios para el adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. (2007). *Garantías de cumplimiento de los deberes de paternidad responsable en México*. [En línea] <<http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/PRESPONSABLE1.pdf>> [2017, agosto 18]

- [19] Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. [En línea] <[http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx\\_resources\\_textocdn.pdf](http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf)> [2016, agosto 21]
- [20] Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. [En línea] <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>> [2016, agosto 21]
- [21] Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. [En línea] <[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)> [2016, agosto 21]
- [22] CtEDH. (1994). *Caso Stjerna versus Finlandia*. 25/11/1994 Serie A número 229-A. [En línea] <[http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&pagina=2&tipo=busqueda&id\\_juez=460&lang=es](http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&pagina=2&tipo=busqueda&id_juez=460&lang=es)> [2016, septiembre 6]
- [23] Fernández Sassarego, C. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Astrea.
- [24] CorteIDH. (2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay*. 29/03/2006 seriec\_146. [En línea] <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf)> [2016, septiembre 6]
- [25] Poder Ejecutivo. (2014). *Decreto por el que se adiciona el párrafo octavo al artículo 4to. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. [En línea] <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_217\\_17jun14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_217_17jun14.pdf)> [2016, agosto 21]
- [26] H. Congreso de la Unión. (1976). *Ley Organica de la Administración Pública Federal*. [En línea] <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153\\_190517.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_190517.pdf)> [2016, agosto 20]
- [27] H. Congreso de la Unión. (1974). *Ley General de Población*. [En línea] < H. Congreso de la Unión. (1976). *Ley Organica de la Administración Pública Federal*. [En línea] [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140\\_011215.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140_011215.pdf) [2016, agosto 21]
- [28] H. Congreso de la Unión. (2000). *Ley para la protección de las Niñas, Niños y Adolescentes*. [En línea] <[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/185.pdf)> [2016, agosto 20]
- [29] H. Congreso de la Unión. (2014). *Ley General de Derechos de niños, niñas y adolescentes*. [En línea] <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_041214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf)> [2016, agosto 20]
- [30] Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (2000). *Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal*. [En línea] <<http://www.aldf.gob.mx/archivo-80a5df5db84cb5db51166b5d66c4f0e6.pdf>> [2016, agosto 21]
- [31] Tesis 1a., CXLII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVI, julio de 2007, p. 260.
- [32] H. Congreso del Estado de Tabasco. (1919). *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*. [En línea] <<http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2017/leyes/Constitucion-Politica-del-Estado-de-Tabasco.pdf>> [2016, agosto 21]
- [33] H. Congreso del Estado de Tabasco (2015). *Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Tabasco*. [En línea] <[http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2016/Transparencia/juridico/leyes/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes\\_Tab.pdf](http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2016/Transparencia/juridico/leyes/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes_Tab.pdf)> [2016, agosto 21]
- [34] H. Congreso del Estado de Tabasco. (1997). *Código Civil para el Estado de Tabasco*. [En línea] <<http://tsj-tabasco.gob.mx/utai/d.php?m=biblioteca&i=07211688a0869d995947a8fb11b215d6&k=b8d6293a3c91707e0d6c7bf0fd13960b&z=codigo-civil-para-el-estado-de-tabasco>> [2016, agosto 21]
- [35] H. Congreso del Estado de Tabasco. (1997). *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco*. [En línea] <[http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2017/codigos/Codigo\\_de\\_Procedimientos\\_Civiles\\_para\\_el\\_Estado\\_de\\_Tabasco.pdf](http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2017/codigos/Codigo_de_Procedimientos_Civiles_para_el_Estado_de_Tabasco.pdf)> [2016, agosto 21]
- [36] Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. (2016). *Estadísticas Judiciales*. [en línea] <<http://www.tsj-tabasco.gob.mx/estadisticas/consulta/php>> [2016, 17 agosto]

- [37] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2014). *A propósito del día del niño*. <<http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/aPropositom.asp?s=inegi&c=2788&ep=57>> [2016, agosto 21]
- [38] Flores, L., López, L., Ramírez, S. (2005). *Preguntas más frecuentes: Ley de Paternidad Responsable*. Costa Rica: Instituto Nacional de las Mujeres [En línea] <[genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/get.php?id=452](http://genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/get.php?id=452)> [2016, 28 de agosto] ISBN: 9968250686
- [39] Flores, L., López, L., Ramírez, S. (2005). *Preguntas más frecuentes: Ley de Paternidad Responsable*. Costa Rica: Instituto Nacional de las Mujeres [En línea] <[genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/get.php?id=452](http://genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/get.php?id=452)> [2016, 28 de agosto] ISBN: 9968250686
- [40] Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Costa Rica. (1999). *Estadísticas Vitales*. Costa Rica: INEC.
- [41] Comisión de Paternidad encargada de la formulación de Proyecto de Ley. (1999). *Informe: Obstáculos y dificultades de los procesos de reconocimiento de paternidad*. Costa Rica: ALRCR
- [42] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2000). *Exposición de Motivos Ley de Paternidad Responsable*. Costa Rica: La Gaceta N° 166.
- [43] Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2001). *Ley de paternidad Responsable de Costa Rica* [En línea] <[https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_Paternidad\\_Responsable\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Paternidad_Responsable_Costa_Rica.pdf)> [2016, agosto 22]
- [44] Mora, A. (2016, 27 de abril). *73 mil mujeres han pedido prueba de paternidad responsable en 15 años de vigencia de ley*. [En línea] <<http://www.elpais.cr/2016/04/27/73-mil-mujeres-han-pedido-prueba-de-paternidad-responsable-en-15-anos-de-vigencia-de-ley/>> [2016, 20 de agosto]
- [45] Tribunal Supremo de Elecciones. (27 de abril de 2016). *Casi 73.000 mujeres acudieron a la Ley de Paternidad Responsable en 15 años de vigencia*. [En línea] <<http://www.tse.go.cr/comunicado350.htm>> [2016, agosto 21]